

Índice

Boletines Oficiales

Estado

Lunes 7 de abril de 2025



Núm. 84

FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DE TRIBUTOS

[Resolución de 19 de marzo de 2025](#), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 24 de marzo de 1992, sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

[\[pág. 2\]](#)

Extremadura

Lunes 7 de abril de 2025



MEDIDAS TRIBUTARIAS. -

[Ley 1/2025, de 3 de abril](#), de medidas fiscales urgentes en materia tributaria. (Mañana dispondréis del comparativo de esta Ley)

[\[pág. 3\]](#)

Resolución del TEAC



EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN OTRA VIVIENDA

IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN. ¿Opción o derecho? El TEAC reconoce el derecho a aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual mediante rectificación fuera de plazo: no es una opción tributaria del artículo 119.3 LGT. Es un derecho

[\[pág. 5\]](#)

ELEMENTOS NO REGULARIZADOS

LGT. SEGUNDAS SOLICITUDES. El TEAC confirma que es posible presentar una segunda solicitud de rectificación de IRPF si se basa en un elemento distinto no regularizado por una liquidación firme, incluso si ésta ha adquirido firmeza

[\[pág. 6\]](#)

Monográfico Impuesto Complementario

[Calendario Obligaciones del Impuesto Complementario](#)[\[pág. 8\]](#)

Material Renta 2024

[Consolidados, Infografía Novedades y Monográficos](#)[\[pág. 11\]](#)

Boletines Oficiales

Estado

Lunes 7 de abril de 2025



Núm. 84

ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN. [Resolución de 19 de marzo de 2025](#), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 24 de marzo de 1992, sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

Entrada en vigor: **8 de abril de 2025**

Modificar la **Resolución de 24 de marzo de 1992** sobre la organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito del **Departamento de Inspección Financiera y Tributaria** de la AEAT, adaptándola a los cambios normativos y organizativos más recientes.

En materia de limitación a los pagos en efectivo, la nueva redacción del artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, llevada a cabo por la Ley 11/2021, de 9 de julio, **supone la modificación de la competencia de los Inspectores Jefes en cuanto al inicio de los procedimientos sancionadores relativos a dicha materia:**

Artículo 7. Limitaciones a los pagos en efectivo.

Uno. Ámbito de aplicación.

1. 1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 1.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

No obstante, el citado importe será de 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional.

....

5. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento de la base de la sanción prevista en el número anterior salvo que concurra un supuesto de reducción de la sanción al que se refiere el número 5 del apartado Tres de este artículo.

6. La acción tipificada en el número 1 de este apartado no dará lugar a responsabilidad por infracción respecto de la parte que intervenga en la operación cuando denuncie ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del pago efectuado en incumplimiento de la limitación, la operación realizada, su importe y la identidad de la otra parte interviniente. La denuncia que pudiera presentar con posterioridad la otra parte interviniente se entenderá por no formulada.

La presentación simultánea de denuncia por ambos intervinientes no exonerará de responsabilidad a ninguno de ellos.

7. La sanción derivada de la comisión de la infracción prevista en este apartado será compatible con las sanciones que, en su caso, resultaran procedentes por la comisión de infracciones tributarias o por incumplimiento de la obligación de declaración de medios de pago establecida en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

8. La infracción prevista en este apartado prescribirá a los cinco años, que comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

9. La sanción derivada de la comisión de la infracción prevista en este apartado prescribirá a los cinco años, que comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

...

Extremadura

Lunes 7 de abril de 2025

DOE MEDIDAS TRIBUTARIAS. - Ley 1/2025, de 3 de abril, de medidas fiscales urgentes en materia tributaria.

(Mañana dispondréis del comparativo de esta Ley)

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Se establece una deducción autonómica para favorecer el arrendamiento de viviendas que hayan estado vacías y sean destinadas a ser la vivienda habitual. Se contempla una deducción por inversión en la rehabilitación de viviendas en zonas rurales para ser destinadas a su alquiler.

Se crea el **Censo** a efectos de reconocimiento de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley de **núcleos de población que no son municipios ni entidades locales menores**, y que pertenecen a un municipio de más de 3.000 habitantes y sus diseminados, que se incluye, como un Anexo del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, en el apartado seis del artículo 1 de la presente Ley.

Se establece una nueva deducción del 20% de las cantidades donadas en el ejercicio, con un límite máximo de 500 euros anuales por contribuyente, siempre que éstas tengan un determinado destino o finalidad.

Se establece una nueva deducción autonómica dirigida a mantener e intentar consolidar el cambio de tendencia observado en el último año en la variación en el número de residentes en la Comunidad Autónoma: deducción del 50% de la cuota íntegra autonómica para aquellos contribuyentes que trasladen su residencia habitual a Extremadura y la mantengan de manera continuada durante tres años, siendo de aplicación en el ejercicio en el que produzca el cambio de residencia y en los dos ejercicios siguientes. El porcentaje de **deducción se eleva al 75% para aquellos contribuyentes en los que, concurriendo las circunstancias anteriores, tengan menos de 36 años a la fecha de devengo.**

Se prevé una **deducción en la cuota íntegra autonómica para las personas con enfermedad de Esclerosis Lateral Amiotrófica** que hayan percibido una subvención o ayuda pública otorgada por la Comunidad Autónoma y siempre que la hayan integrado en su base imponible general, por el importe que resulte de aplicar el tipo medio de gravamen a la cuantía de la subvención o ayuda integrada en su base liquidable. Con esta medida se busca eliminar la carga fiscal vinculada a la percepción de ayudas o subvenciones no exentas por la normativa estatal.

Finalmente, en relación con el mismo Impuesto, se establece una **deducción de cuantía fija de 2.000 euros en la cuota íntegra autonómica para aquellos contribuyentes que hayan sido diagnosticados de esclerosis lateral amiotrófica o cuyo cónyuge, pareja de hecho, descendiente o ascendiente que dé derecho a la aplicación del mínimo por descendiente o ascendiente, haya sido diagnosticado con ELA**. Con esta medida se persigue contribuir a una mayor dotación de recursos a aquellas familias extremeñas que sufran directamente los efectos de esta enfermedad.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

En la modalidad de sucesiones se crea el Registro Autonómico de personas con especial vinculación y se establecen los beneficios fiscales de los causahabientes incluidos en dicho Registro. Se regula la extensión de los beneficios fiscales que se encuentren vigentes en la normativa autonómica para los grupos I y II de parentesco previstos en el artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a aquellos sujetos pasivos que, estando incluidos en los grupos III y IV, figuren inscritos en dicho Registro.

En materia de donaciones se aprueban cuatro nuevas reducciones en la base imponible:

Una reducción del 100% sobre las cantidades donadas a hijos y descendientes, sobre los primeros 200.000 euros, siempre que, concurriendo determinados requisitos, se destinen a la adquisición de la que vaya a ser su primera vivienda y, además, siempre que vaya a constituir su vivienda habitual.

Una reducción del 100% de la base imponible por la vivienda donada a hijos y descendientes, sobre los primeros 200.000 euros, siempre que, concurriendo determinados requisitos, la vivienda donada constituya la primera vivienda en propiedad para el donatario y, además, se destine a ser su vivienda habitual.

Una reducción del 100% de la base imponible correspondiente a la donación de un solar o derecho de sobreedificación a hijos y descendientes, sobre los primeros 120.000 euros, siempre que, concurriendo determinados requisitos, se destinen a la construcción de la que vaya a ser su primera vivienda en propiedad y, además, su vivienda habitual.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Se establecen medidas tanto en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas (incrementando el valor de la vivienda y de bases de renta que operan como límite para aplicar el tipo reducido del 7% vinculado a la adquisición de vivienda habitual y estableciendo un tipo superreducido del 4% para la adquisición de la vivienda habitual por menores de 36 años) como en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (extendiendo al 2025 el tipo reducido establecido para viviendas medias).

Concretamente, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se adoptan las siguientes medidas:

Se modifican los valores que operan como límite para aplicar el tipo reducido del 7% vinculado a la adquisición de la vivienda habitual.

Se prevé un tipo de gravamen superreducido en las adquisiciones de viviendas habituales que cumpliendo los requisitos para aplicar el tipo reducido del 7% previsto en el artículo 40 (con los nuevos límites) se adquieran por menores de 36 años.

Por lo que se refiere a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, en la disposición adicional segunda se prevé el establecimiento de un tipo de gravamen reducido para la adquisición de viviendas medias. Se extiende, para los hechos imposables devengados en 2025, el beneficio fiscal establecido en la modalidad de actos jurídicos documentados por la adquisición de viviendas de protección pública calificadas como viviendas medias, destinadas a ser la vivienda habitual del sujeto pasivo.

....

Resolución del TEAC

EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN OTRA VIVIENDA

IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN. ¿Opción o derecho? El TEAC reconoce el derecho a aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual mediante rectificación fuera de plazo: no es una opción tributaria del artículo 119.3 LGT. Es un derecho



Fecha: 31/03/2025

Fuente: web de la AEAT

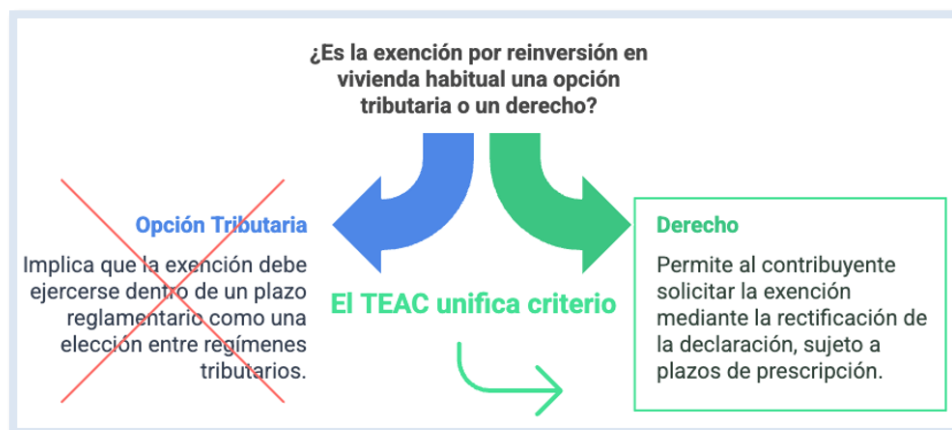
Enlace: [Resolución del TEAC de 31/03/2025](#)

HECHOS

- El caso tiene origen en una **reclamación presentada por un contribuyente** en relación con su **declaración del IRPF del año 2018**, presentada en plazo en 2019. **En dicha autoliquidación, el contribuyente tributó por la ganancia patrimonial derivada de la venta de su vivienda habitual**, sin acogerse en ese momento a la exención por reinversión en vivienda habitual.
- En 2021, **dos años después, solicitó la rectificación de su declaración de 2018** para aplicar dicha exención, tras haber reinvertido en una nueva vivienda.
- La AEAT denegó la solicitud, entendiendo que se trataba de una opción tributaria** que debía ejercitarse dentro del plazo reglamentario de presentación de la declaración, conforme al artículo 119.3 de la LGT.
- El contribuyente recurrió**, y el TEAR de Cataluña confirmó el criterio de la AEAT. Sin embargo, otros TEARs (Madrid y Canarias) habían resuelto casos similares en sentido contrario, considerando que no se trata de una opción tributaria sino del ejercicio de un derecho, lo que motivó la promoción del presente procedimiento de unificación de criterio por el Presidente del TEAR de Cataluña.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC unifica criterio y **declara que la exención por reinversión en vivienda habitual no es una opción tributaria sujeta al artículo 119.3 LGT, sino un derecho del contribuyente**. Por tanto, puede ser ejercido mediante la solicitud de rectificación de la autoliquidación, siempre que no haya prescrito el derecho.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El TEAC fundamenta su decisión en:

- La doctrina del Tribunal Supremo, en particular la STS de 30 de noviembre de 2021 (rec. 4464/2020), que exige que para considerar una figura como “opción tributaria”, deben concurrir dos requisitos:
 - Que la normativa tributaria reconozca una alternativa entre regímenes jurídicos distintos y excluyentes.
 - Que dicha opción deba ejercitarse expresamente con la declaración.
- La exención por reinversión, regulada en el artículo 38 LIRPF y el artículo 41 del Reglamento, **no plantea una elección entre regímenes tributarios excluyentes**, sino el ejercicio de un derecho condicionado al cumplimiento de requisitos materiales y formales.
- El hecho de que la deducción por inversión en vivienda habitual ya no exista desde el 1 de enero de 2013, elimina la posibilidad de que existan alternativas que configuren una opción tributaria en este ámbito.
- Por tanto, **la rectificación de la autoliquidación para aplicar la exención por reinversión es válida**, siempre que se cumplan los requisitos materiales y el plazo de prescripción de 4 años.

Artículos:

[Art. 119.3](#) LGT - Define las opciones tributarias que deben ejercerse con la declaración. El TEAC concluye que no es aplicable al caso.

[Art. 120.3](#) LGT - Permite la rectificación de autoliquidaciones. Apoya la posibilidad de ejercer el derecho fuera del plazo de declaración.

[Art. 38](#) LIRPF - Regula la exención por reinversión en vivienda habitual. Base del derecho invocado por el contribuyente.

[Art. 41](#) RIRPF - Desarrolla reglamentariamente los requisitos de la reinversión.

[Art. 229.1.d\)](#) LGT - Competencia del TEAC para dictar resolución en unificación de criterio.

ELEMENTOS NO REGULARIZADOS

LGT. SEGUNDAS SOLICITUDES. El TEAC confirma que es posible presentar una segunda solicitud de rectificación de IRPF si se basa en un elemento distinto no regularizado por una liquidación firme, incluso si ésta ha adquirido firmeza



Fecha: 31/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 31/03/2025](#)

HECHOS

- **PRIMERA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN:** Un contribuyente, extrabajador bancario y cotizante a la Mutualidad Laboral de la Banca desde 1962, **solicitó en 2019 la rectificación de sus autoliquidaciones** del IRPF de los años 2014 a 2017, basándose en la **Disposición Transitoria 2ª de la LIRPF** y en una resolución del TEAC de 2017, para excluir del gravamen la parte de su pensión derivada de **cotizaciones anteriores a 1979**.
- La AEAT desestimó inicialmente la solicitud, pero el TEAR de Cantabria estimó parcialmente su reclamación en 2020 aplicando el criterio del TEAC de 2020 (RG 2469/2020), excluyendo del IRPF la parte de pensión correspondiente a cotizaciones anteriores a 1967.

- **SEGUNDA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN:** En 2023, el contribuyente **presentó una segunda solicitud** de rectificación, solicitando aplicar la STS de 2023 (rec. 5335/2021) **para aplicar un 25% de reducción** sobre las aportaciones de 1967 a 1978.
- La AEAT inadmitió la solicitud por considerar que ya había una liquidación firme sobre el mismo elemento.

El TEAR de Cantabria, en diciembre de 2024, ordenó retrotraer las actuaciones, afirmando que se trataba de elementos diferenciables.

La Directora de Gestión de la AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada, pidiendo unificación de criterio.

Fallo del Tribunal

- El TEAC desestima el recurso de la AEAT y confirma que sí puede presentarse una segunda solicitud de rectificación si versa sobre elementos no regularizados por una liquidación previa, incluso si esta ha adquirido firmeza.

Se reafirma el criterio establecido en la resolución del TEAC de 19/07/2024 (RG 652/2024).

Fundamentos jurídicos

1. Jurisprudencia:

- STS 04/02/2021 (rec. 3816/2019): permite segunda solicitud si se basa en hechos, datos o argumentos sobrevenidos y distintos.
- STS 28/02/2023 (rec. 5335/2021): reconoce exención parcial (25%) por aportaciones a mutualidades entre 1967 y 1978.

2. TEAC distingue entre “elementos de la obligación tributaria”:

- Primera solicitud (2020): aportaciones hasta 1966 (exentas 100%).
- Segunda solicitud (2023): aportaciones 1967-1978 (reducidas 25%).

3. Normativa procesal relevante:

- Art. 221.3 LGT: no se puede revisar actos firmes salvo por revisión especial.
- Art. 126.3 RGAT: permite nueva rectificación si afecta a elementos no regularizados.

El Tribunal concluye que **el segundo tramo de aportaciones constituye un elemento diferente**, por lo que se puede presentar una nueva solicitud conforme al art. 120.3 LGT, **dentro del plazo de prescripción**.

Normativa:

[Art. 120.3](#) LGT: Permite la rectificación de autoliquidaciones

[Art. 221.3](#) LGT: Limita revisiones de actos firmes

[Art. 126.3](#) RGAT: Permite nuevas solicitudes si tratan elementos no regularizados

[DT 2ª](#) LIRPF: Exención/reducción de pensiones por aportaciones a mutualidades anteriores a 1979

Monográfico Impuesto Complementario

Calendario Obligaciones del Impuesto Complementario

[Ley 7/2024, de 20 de diciembre, del IC- RELACIONADO con el RD 252/2025, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del IC](#)

En el BOE del pasado 2 de abril se publicó el [Real Decreto 252/2025, de 1 de abril](#), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

Este Real Decreto desarrolla el Impuesto Complementario, creado por la [Ley 7/2024, de 20 de diciembre](#), por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud ... , transposición de la [Directiva \(UE\) 2022/2523 del Consejo de 14 de diciembre de 2022](#) relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión.

Objetivo del Impuesto Complementario: garantizar una tributación mínima de los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, del 15% en cada jurisdicción en las que operen.

Grupo:

a) Un conjunto de entidades que estén relacionadas a través del control o de una participación de control, tal y como se define en la norma de contabilidad financiera aceptable para la elaboración de estados financieros consolidados por parte de la entidad matriz última, incluida cualquier entidad que pueda haber sido excluida de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última basándose únicamente en su tamaño, en motivos de importancia relativa o en el hecho de que se mantenga para la venta; o

b) Una entidad principal y uno o más establecimientos permanentes, siempre que aquella no forme parte de otro grupo de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) anterior;

«grupo multinacional»: todo grupo que incluya al menos una entidad o establecimiento permanente que no radique en la jurisdicción de la entidad matriz última;

«grupo nacional de gran magnitud»: cualquier grupo en el que todas las entidades constitutivas estén radicadas en territorio español;

Umbral de relevancia:

Estarán afectados los grupos multinacionales o nacionales al menos, en dos de los cuatro periodos impositivos inmediatamente anteriores al inicio del periodo impositivo, el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de entidades que formen parte del grupo, incluido el de las entidades excluidas (basándose únicamente en su tamaño, en motivos de importancia relativa o en el hecho de que se mantenga para la venta) , \geq a 750 millones de euros de acuerdo con los estados financieros consolidados de la entidad matriz última). basándose únicamente en su tamaño, en motivos de importancia relativa o en el hecho de que se mantenga para la venta.

Grupos afectados en 2024 (suponiendo periodos impositivos coincidentes con el año natural):

2020	Si en al menos 2 de los 4 periodos impositivos de 2020 a 2023 INCN consolidado \geq 750 millones € (sin excluir la parte correspondiente a los socios externos) el grupo estará afectado por la aplicación de la Ley 7/2024 en el ejercicio 2024	Periodo impositivo de transición: Se entenderá por periodo impositivo de transición el primer periodo impositivo en el que los contribuyentes entren por primera vez en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2024, en relación con cada jurisdicción.
2021		
2022		
2023		

Información en la Memoria de las Cuentas anuales de 2024:

La entidad deberá suministrar la siguiente información (DT 8ª PGC y DT 7ª PGC PyMEs)

- Que se ha aplicado la exención al reconocimiento de los activos y pasivos por impuestos diferidos derivados de la implementación de la legislación del Impuesto Complementario (Ley 7/2024: Disposición transitoria tercera.

No exigibilidad transitoria del impuesto complementario para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud)

- Incluirá información conocida o razonablemente estimable, cualitativa y cuantitativa, que ayude a entender la exposición de la entidad al impuesto complementario al cierre del ejercicio. Esta información no tiene que reflejar todos los requisitos específicos de la referida legislación y puede facilitarse en forma de intervalo indicativo.

En la medida en que la entidad no conozca o no pueda estimar razonablemente dicha información, publicará en su lugar una declaración en ese sentido e informará sobre sus avances en la evaluación de su exposición.

Declaración informativa

Toda entidad constitutiva (integrante) de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud radicada en territorio español deberá presentar una declaración informativa del Impuesto Complementario.

No obstante, no estarán obligadas a presentar la declaración informativa del Impuesto Complementario si esta declaración ha sido presentada por:

- Una entidad matriz última radicada en territorio español o en una jurisdicción, que tenga, en el periodo impositivo a efectos de intercambio de la información, un acuerdo admisible de la autoridad competente en vigor con el Reino de España.
- Una entidad constitutiva, distinta de una entidad matriz última, radicada en territorio español designada por el grupo multinacional o por el grupo nacional de gran magnitud para presentar dicha información por cuenta de las entidades constitutivas radicadas en territorio español que formen parte del mismo.
- Una entidad constitutiva, distinta de una entidad matriz última, designada por el grupo multinacional, que radique en otra jurisdicción con la que exista en el período impositivo, a efectos de intercambio de información, un acuerdo admisible de la autoridad competente en vigor con el Reino de España.

En estos supuestos, deberá presentar una **comunicación** que contendrá:

- la identificación, la fecha de inicio y final del período impositivo y el país o territorio en el que radique la entidad matriz última, cuando ésta estuviese obligada a presentar la declaración o,
- la identificación y el país o territorio en el que radique la entidad designada para presentar la declaración, cuando la matriz última no estuviese obligada a presentar la declaración
- la identificación de la jurisdicción de presentación de la declaración e identificación del sustituto del antes de los tres últimos meses previos a la conclusión del plazo para la presentación de la declaración informativa.

Se entenderá cumplida la obligación con la presentación de una única comunicación que incluya la información relativa a todas aquellas entidades constitutivas radicadas en territorio español que formen parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud obligado a presentar la declaración informativa.

Contenido de la declaración informativa y régimen sancionador:

La infracción será grave y la sanción consistirá en **multa pecuniaria fija de 10.000 euros por cada dato o conjunto de datos** que hubiera debido incluirse en la declaración con un límite máximo equivalente al 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del conjunto de entidades que formen parte del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, incluido el de las entidades excluidas, de acuerdo con los estados financieros consolidados de la entidad matriz última del período impositivo.

La sanción y el límite máximo previstos en el párrafo anterior se reducirán a la mitad cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

Contenido de la declaración informativa	Desarrollo del régimen sancionador (Art 48 de la Ley y Art 31 Reglamento)	
Información del grupo multinacional o del grupo nacional de gran magnitud		
▪ Identificación de la entidad declarante e información general del grupo	Apartados 2,3 y 4 Art 20	Conjunto de datos
▪ Información sobre la estructura del grupo e identificación de las entidades constitutivas del grupo	Apartados 2,3,4,5, 6 y 7 Art 21	Conjunto de datos
▪ Información resumida de cada jurisdicción en la que el grupo tenga presencia	Apartados 2,3,4,5 y 6 Art 22	Conjunto de datos
Puertos seguros y otros supuestos de no exigibilidad del Impuesto complementario		
▪ Puertos seguros y exclusiones aplicables en cada jurisdicción	Apartados 2, 3 y 4 Art 23	Conjunto de datos

<ul style="list-style-type: none"> Información relativa a la no exigibilidad transitoria del Impuesto complementario cuando concurren las circunstancias de la DT 3ª LIC 	Apartado 2 art 24	Conjunto de datos
Cálculo de los impuestos complementarios generados y exigidos en las distintas jurisdicciones en las que el grupo tenga presencia		
<ul style="list-style-type: none"> Información jurisdiccional que requiera cálculos a nivel inferior al jurisdiccional 	Apartado 2 Art 25	Conjunto de datos
<ul style="list-style-type: none"> Información sobre el cálculo del tipo impositivo efectivo jurisdiccional 	Apartados 2,3,4,5 y 6 Art 26	Conjunto de datos
<ul style="list-style-type: none"> Información sobre el ejercicio de opciones por jurisdicción 	Artículo 27	
<ul style="list-style-type: none"> Información individual relativa al importe del resultado contable, atribución de ganancias o pérdidas admisibles, desglose de reducciones, 	Apartado 2 Art 28	Conjunto de datos
<ul style="list-style-type: none"> Información sobre el cálculo del impuesto complementario generado en jurisdicciones con nivel impositivo bajo 	Artículo 29	Conjunto de datos
<ul style="list-style-type: none"> Información detallada sobre el cálculo de los impuestos complementarios generados por cada entidad constitutiva 	Apartados 2 y 3 Artículo 30	Conjunto de datos

Tratándose de las informaciones contenidas en cada una de las letras del apartado 2 del artículo 28 y en los apartados 2 y 3 del artículo 30, habrá tantos conjuntos de datos como entidades constitutivas a las que se refieran las informaciones.

Declaración informativa simplificada (DT 2ª Reglamento)

Para aquellos períodos impositivos iniciados con anterioridad a 31 de diciembre de 2028, o con posterioridad a dicha fecha, siempre y cuando finalicen antes de 1 de julio de 2030, los grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud, cuando se cumplan determinados requisitos, podrán optar por presentar, en la propia declaración informativa, de forma simplificada, la información relativa a las siguientes jurisdicciones:

- a. Aquellas jurisdicciones que no generan impuesto complementario alguno, bien por no tratarse de jurisdicciones con un nivel impositivo bajo, bien porque el impuesto complementario generado en las referidas jurisdicciones es nulo por aplicación de algún puerto seguro.
- b. Aquellas jurisdicciones que si bien generan impuesto complementario no requieren un cálculo individualizado por entidad constitutiva, siendo suficiente el cálculo realizado a nivel jurisdiccional.

Esta opción deberá ejercitarse por la entidad declarante en la propia declaración informativa, por cada jurisdicción para la que dicha opción sea ejercitada.

Calendario de la Primera Declaración informativa o, en su caso, Comunicación y presentación de la Autoliquidación correspondiente al período de transición de los grupos afectados en 2024 (suponiendo períodos impositivos coincidentes con el año natural):

Fin periodo impositivo	31.12.2024	
[1] 6 meses posteriores a finalización del período impositivo		
25 días posteriores a [1]	25.07.2025	Autoliquidación IS correspondiente al ejercicio 2024

		DT 5ª LIC y DT 3ª RIC
[2] 2 meses previos al último día del 18º mes posteriores a finalización del período impositivo	del 30.04.2026 al 30.06.2026	Primera Declaración informativa o Primera Comunicación
25 días posteriores [2]	del 01.07.2026 al 25.07.2026	Declaración tributaria (Autoliquidación) IC correspondiente al ejercicio 2024
Coincidirá con la presentación del IS finalizado el 31.12.2025		

Documentos RENTA 2024

[Consolidado de IRPF](#) (actualizado a 01/04/2025) (Actualizado al Real Decreto-ley 3/2025, de 1 de abril, por el que se establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) para el año 2025 – BOE extraordinario del 01/04/2025).

[Infografía sobre NOVEDADES](#)



MONOGRÁFICOS:

1. [Principales modificaciones de la Ley 35/2006, del IRPF](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 01/04/2025)
2. [Autoliquidaciones rectificativas](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 04/04/2025)